



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000741/2009/TO1

SENTENCIA N° 444.-

Y VISTOS:

Que se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Subrogante, integrado por los Dres. Juan Manuel Iglesias, María Delfina Denogens y Fermín Amado Ceroleni, presidido por el primero, junto a la Secretaria, Dra. Leila T. Iza, para formular los fundamentos de la sentencia en la **Causa FRE 33000741/2009/TO1**, seguida contra **Esteban Luis Ferreira Teixeira**, de nacionalidad argentina, titular del DNI N° 8273775, nacido el 27 de enero de 1948 en la Ciudad Autónoma en Buenos Aires, con domicilio en la calle Lavalle N° 1946, de la ciudad de Oberá, provincia de Misiones, cuyas demás datos obran en la presente causa. Intervinieron en la audiencia Esteban Luis Ferreira Teixeira, quien se encuentra asistido por la defensora oficial, Dra. Rosa María Córdoba; el querellante, Sr. Arturo Marcelo Cionci, asistido por el Dr. Luis María Zapiola y presente por Fiscalía General, el Fiscal General Subrogante, Luis Roberto Benítez.

Y CONSIDERANDO:

Estas actuaciones llegan a conocimiento de quienes suscriben, precedidas por los hechos cuya comisión se endilga al encartado se encuentran descriptos en la pieza acusatoria del Ministerio Público Fiscal de fs. 1027/1035 y de la querrela glosada a fs. 1018/1024.

El Sr. Fiscal al momento de requerir, textualmente expresó “*que los autos se inician por la remisión del Tribunal Oral*”



Federal de Formosa a ese Ministerio, de documentación producida durante producida durante el debate inherente a un presunto hecho de apropiación de un menor ocurrido durante la última dictadura cívico militar que gobernó este país. Entre ellos, se remitió una partida de nacimiento del Sr. Arturo Marcelo Cionci, certificada por el Registro Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de Formosa, en la que habría intervenido el testigo, el Coronel retirado del Ejército Argentino, Luis Alberto Pedrazzini, en el debate de la causa de lesa humanidad n° 2333/2007(sic).

Del testimonio surgió también que el matrimonio de la Sra. Juana Coronel y Arturo Cionci, alegados padres de Arturo Marcelo Cionci, una noche fueron en un automóvil hacia la localidad de Bernal, provincia de Buenos Aires, lugar donde retiraron un recién nacido o bebé, que a la postre resultó ser Arturo Marcelo Cionci, sin embargo la partida de nacimiento número 3639, correspondiente al día 19/12/1977 del Registro Civil de la ciudad de Formosa, Capital; certificaba que el nacimiento del Sr. Arturo Marcelo Cionci como sucedido el día 4 de diciembre de 1977 a las 4.50 horas, en la ciudad de Formosa. En el mismo acto, se incorporan los datos del padre del menor, Arturo Cionci y de la madre, Noemí Juana Coronel. La partida de nacimiento refleja que la inscripción se efectúa según la declaración prestada por el padre (Arturo Cionci) del menor ante los testigos Esteban Luis Ferreira Teixeira y Luis Alberto Pedrazzini. El acta finaliza con la lectura, y la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000741/2009/TO1

firma del encargado del registro, del padre del menor y de los testigos (sic).

Ante este anoticiamiento, la fiscalía formalizó la investigación constatándose que Arturo Cionci, con la colaboración de Noemí Juana Coronel, Esteban Luis Ferreira Teixeira y Luis Alberto Pedrazzini, se apropiaron de un menor y usurparon su identidad, sin que hasta la fecha se pueda conocer la verdadera filiación del Sr. Arturo Marcelo Cionci” (sic).

A su turno, la querrela, textualmente dijo que “El señor Arturo Marcelo Cionci, conoció los hechos por intermedio de su pretensa madre la Sra. Noemí Juana Coronel quien –con posterioridad al fallecimiento de su padre Arturo Cionci – le indicó que una noche recibió un llamado de su esposo avisándole que existía “un celeste” para buscar y que pasaría un automóvil por su casa para llevarla al lugar donde le sería entregado, que a la postre resultó ser el Sr. Arturo M. Cionci. La entrega se concretó en la localidad de Bernal, Provincia de Buenos Aires. Asimismo recordó el denunciante Dr. Pedro Atilio Velázquez Ibarra que en la audiencia oral y pública llevada a cabo contra el imputado Juan Carlos Colombo el día 29/07/2009 el Sr. Pedrazzini reconoció que Arturo Cionci tenía un hijo que no había nacido en Formosa, sino en Buenos Aires y que era adoptado (sic).

En la partida de nacimiento N° 3.639, se encuentra asentada el nacimiento del señor Cionci ocurrido el día cuatro (4) de diciembre de 1.977 a las 04:50 horas “en la ciudad de Formosa”. La



partida de nacimiento refleja que la inscripción se efectúa según la declaración prestada por el padre (Arturo Cionci) del menor ante los testigos Esteban Luis Ferreira Teixeira y Luis Alberto Pedrazzini (sic).

En la declaración prestada en autos, Cionci expuso que después del fallecimiento de su padre, su madre le refirió que no era hijo legítimo. Le manifestó que en el año 1977, estando en su casa de Burzaco, la llamó por teléfono su padre Cionci para decirle que la iban a pasar a buscar para firmar unos papeles y que debía llevar el DNI. Que a las dos o tres horas paso un amigo de mi padre a buscarla con un auto y ella no sabía a donde se dirigían, esa persona le comentó que su padre había conseguido un nene. El auto se dirigió a Bernal y encontraron en una casa particular donde en una habitación estaba mi padre, un médico obstetra o ginecólogo de Buenos Aires de nombre Marcos Serruya y una supuesta partera (sic).

El querellante Arturo Cionci posee dos partidas de nacimiento, las que se encuentran agregadas a autos, de las que surge claramente que la madre tenía 40 años de edad al momento de la inscripción, y la que se encuentra agregada a fs. 1, figura que la misma poseía 50 años de edad, su edad real al momento de los hechos (sic).

Luis Ferreira Teixeira, expresó a nuestro representado que él había nacido en Formosa, y que su madre era una chica muy joven que había querido abortar y que las monjas del Hospital Central de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000741/2009/TO1

Formosa la habían convencido para que no lo hiciera, además le indicó que cuando fue a firmar como testigo de su nacimiento a Formosa, estaban allí su padre y su madre. Sin embargo, su madre negó haber estado en Formosa alguna vez en su vida (sic).

Que, fue Arturo Cionci (padre) quien llevó adelante la inscripción de su nacimiento como su hijo biológico. Estaban Luis Ferreira Teixeira y Luis Alberto Pedrazzini oficiaron de testigos y firmaron el acta de nacimiento correspondiente. Que al momento de los hechos –año 1977- Ferreira Teixeira ostentaba el cargo de primer Alférez de Gendarmería Nacional y Pedrazzini el de Mayor de Infantería del Ejército. Ambos se encontraban en comisión en la Secretaría General de la Gobernación de Formosa (sic).

Ostenta una especial relevancia el hecho de que existan dos partidas de nacimiento distintas de Arturo Marcelo Cionci. En una de ellas se daría cuenta de la edad real de Noemí Coronel al momento del presunto parto –cincuenta años (v. fs. 30)-, mientras que de la partida restante surge que ésta tenía la edad de cuarenta años. Resulta innegable que la consignación de la edad de Coronel al momento de los hechos, no constituye un error material, sino que es un hecho que favorece la maniobra de sustitución de identidad y de apropiación, toda vez que de la partida de nacimiento de Arturo Marcelo Cionci, la edad real de su presunta madre al momento del supuesto parto es de 50 años, circunstancia que implicaba una perspectiva biológica, más que sospechosa (sic).



Obran en el expediente constancias del estudio genético del Banco Nacional de Datos Genéticos y del resultado negativo que arrojó este peritaje. Sin perjuicio de ello, las conclusiones de ese estudio en modo alguno impiden considerar que Arturo Cionci haya sido víctima de los delitos de sustitución de la identidad y retención u ocultación de menores que caracteriza al obrar de la represión, es decir que, no se encuentra cerrada la posibilidad que sea hijo de víctimas del terrorismo de Estado, en tanto el BNDG no cuenta con toda la información de las personas desaparecidas cuyos hijos pudieron haber sido apropiados (sic).

En cuanto a las irregularidades formales en el acta de nacimiento y la inscripción en el registro de esta provincia, surge elocuentemente que la misma se materializó mediante la influencia del Sr. Cionci, quien a la época de los hechos era agente de la SIDE, haciendo insertar datos falsos en la partida de nacimiento aludida, lo que fue posible debido a la determinante e impune intervención de Ferreira Teixeira y Pedrazzini, funcionarios de la gobernación e integrantes de las fuerzas de seguridad, respectivamente, quienes oficiaron como testigos de un hecho que a las claras nunca ocurrió lo que conforma la hipótesis de que la inscripción falsa y la consecuente sustitución de identidad fueron los medios utilizados para perpetrar la apropiación (sic).

Asimismo, habida cuenta el contexto en el que ésta habría tenido lugar y especialmente el rol de Cionci, Ferreira Teixeira y Pedrazzini a la época del nacimiento del menor, no puede





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000741/2009/TO1

descartarse que tanto Arturo Marcelo Cionci como sus padres biológicos hayan sido víctimas del terrorismo de Estado acaecido en la Argentina en la época que ocurrieron estos hechos. Recordemos, que desde el día 24 de marzo de 1976 hasta diciembre de 1983. En ese período las Fuerzas Armadas tuvieron el poder absoluto sobre el país, impidiendo la vigencia del estado de derecho, circunstancias que determinaron el avasallamiento de todas las garantías individuales protegidas por la Constitución, pusieron en funcionamiento una estructura de poder basada en la fuerza de las armas, que con la excusa de combatir “la subversión”, encabezada por sucesivas juntas militares, usurparon el gobierno nacional, instrumentando un plan sistemático de “aniquilación” de grupos políticos y sociales que obstaculizaban el proyecto pergeñado (ver Plan del Ejercito Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) (sic).

Para lograr ese objetivo, las distintas juntas se sirvieron de toda la estructura militar, policial y penitenciaria de la Nación, y con ese fin se apropiaron de bienes, secuestraron, torturaron, violaron, asesinaron, se apropiaron y suprimieron la identidad de niños (sic).

Esta estructura represiva –en la ciudad de Formosa- funcionó “prima facie” en el Área 234 cuyo Jefe máximo era el Coronel Reinaldo Martín Alturria y el Segundo Jefe el Teniente Coronel Plechot y, el S3 el Mayor Jorge Eusebio Rearte –Jefe de Operaciones- del cual dependían personal de las distintas fuerzas, Policía Provincial, Policía Federal, Gendarmería Nacional,



Prefectura Naval, quienes en su conjunto conformaban el “grupo de tareas”, encargado de los operativos represivos y que consistían en secuestro, allanamientos, interrogatorios –bajo torturas- etc. La circunstancia apuntada, permite afirmar válidamente que la apropiación, y falsificación de documento comprobado en esta causa, fue posible a partir de la impunidad con que se manejaban estos altos funcionarios de la represión (sic).

Sin perjuicio que el hecho aquí investigado debe ser incluido del Plan Sistemático instaurado por el Ejército durante la vigencia de la dictadura, lo que le asignaría al caso la calificación de delito de Lesa Humanidad, en tanto y en cuanto el mismo constituye un delito de efectos permanentes, el que cesa con la identificación de la verdadera identidad de Arturo Marcelo Cionci, resulta aplicable al caso la normativa vigente (Art. 146, 139 inc. 2, y 293 en función del 292 inc. 1 y 2 del C.P.A) (sic).

No puede dejar de señalarse que dadas las características del hecho investigado, el caso de autos se encuadra en la condición de delito de lesa humanidad toda vez que sus autores se valieron de la impunidad otorgada por el terrorismo de estado para la comisión de los delitos que se les enrostran en atención a sus funciones en la estructura represiva, su condición de miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, del Servicio de Informaciones del Estado y de organismos de seguridad, independientemente del destino de los padres biológicos (sic).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000741/2009/TO1

En tal sentido, conforme las constancias de autos, debe tenerse en cuenta que el Coronel Pedrazzini cumplía funciones bajo la órbita directa del Jefe de la asociación ilícita que llevó adelante en la provincia de Formosa el plan sistemático de represión y exterminio, quien en vida fuera el ex general Juan Carlos Colombo, quien usurpara el cargo de Gobernador de la provincia y fuera condenado como autor mediato de los delitos de homicidio agravado, tormentos agravados, privaciones ilegítimas de la libertad y desaparición forzada de personas a la pena de 25 años de prisión en la denominada “Causa Colombo”, en el marco de la denominada Área 234 del plan represivo y genocida que padeciera la República Argentina. En ese marco Pedrazzini y su subordinado funcional Ferreira Teixeira tuvieron la oportunidad, facultades y facilidades para concretar los delitos enrostrados en esta causa, en un todo de acuerdo con los procedimientos utilizados en ese oscuro período para la apropiación de procedimientos y manuales militares que informaron la represión llevada adelante por el autodenominado proceso de reorganización nacional (sic)..

La condición de agente de inteligencia del apropiador de Arturo Marcelo Cionci, sus vínculos con jefarcas de la dictadura militar, la aplicación de procedimientos especiales para la apropiación de menores, la actividad funcional de los imputados y sus vínculos con el aparato represivo, del cual se aprovecharon para cometer estos ilícitos, calificación los delitos cometidos como de



LESA HUMANIDAD PERPETRADOS EN EL MARCO DE UN GENOCIDIO (sic).

En este punto debemos discrepar con la calificación que realizara la señora jueza, quien mediante una mera opinión no fundada, descarta la hipótesis de hallarnos ante delitos de lesa humanidad. Ello supone, a criterio de esta querrela, la renuncia de la magistrada a que el poder jurisdiccional cumpla con un deber especial en estos procesos: EL DERECHO A LA VERDAD DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD (sic).

Que, a consecuencia de lo mencionado se inició el trámite de la presente causa criminal la cual, luego de la colección de los elementos de convicción incorporados al proceso, se torna pertinente formular requerimiento en los términos aquí expresados (sic).

Inclusive, por resolución PGN N° 398/2012 de la Procuración General de la Nación, se aprueba el Protocolo de actuación para causas por apropiación de niños durante el terrorismo de listado elaborado por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante el terrorismo de Estado. En tal protocolo se establecen supuestos a título enunciativo, que encuadran el caso de autos en esa normativa: “Que el nacimiento se haya producido durante el período 1975-1983 (sic).

Que quien figura como madre –supuesta apropiadora- al momento del nacimiento haya tenido una edad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000741/2009/TO1

biológica que oscile entre los 40 y 50 años, con una convivencia o matrimonio de varios años sin hijos biológicos (sic).

Que existan datos sobre problemas de infertilidad por parte de alguna de las personas indicadas como apropiadoras (sic).

Que, no obstante haberse acreditado que la supuesta madre se encontraba trabajando en relación de dependencia, no exista registro de haber gozado o solicitado licencia por parto, asignación prenatal o cualquier otro beneficio por maternidad (sic).

Que el médico, partero o enfermero que de alguna manera haya intervenido en la certificación o registro del nacimiento esté presumiblemente involucrado en otras causas de este tipo (sic).

Que el parto hubiese ocurrido en el domicilio particular de quienes figuran como los padres. Del mismo modo, que éste haya ocurrido en establecimientos médicos o consultorios ajenos a la obra social o servicio de medicina prepaga del que fueran beneficiarios los presuntos apropiadores. También resulta importante reparar en los casos en los que sólo haya intervenido una partera y en aquellos en que el médico certificador no contaba con la especialidad de obstetricia. En este sentido, también resulta sospechoso que los domicilios indicados como lugar de nacimiento – sea que se trate de una clínica o un domicilio particular se encuentren ostensiblemente alejados del lugar de residencia de los supuestos padres, o que pertenezca a amigos, conocidos o familiares,



como así también que resulte inexistente (por ejemplo debido a falsedad de calle y numeración, o solo de numeración) (sic).

Que figure en la documentación respectiva que el nacimiento se produjo en algún hospital a sospechado de haber funcionado como una maternidad clandestina durante la dictadura (sic).

Que los padres sospechados sean miembros o tengan algún vínculo con las fuerzas armadas o fuerzas de seguridad en actividad durante la dictadura (sic).

Que en el trámite de adopción se haya registrado al niño, en su origen, como y que el juzgado no haya realizado medidas tendientes a ubicar a su familia biológica (sic).

Que sea sumamente breve el plazo entre el hallazgo y la concesión de la guarda y/o entre éste y el otorgamiento de la adopción plena, que el nacimiento se haya inscripto tardíamente inexistencia de fotos de la presunta madre embarazada o fotos de bebé del niño/a (sic).

De una simple lectura de estos supuestos, puede concluirse que la apropiación de nuestro representado se dio en este marco (sic).

Entiende esta querella que, del cúmulo de probanzas colectadas en autos emerge –sin lugar a dudas- un grado de responsabilidad penal considerablemente gravosa respecto de la Pedrazzini y Ferreira Teixeira, lo que amerita la adopción de un temperamento acorde a lo aquí peticionado (sic).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000741/2009/TO1

Asimismo, con el estudio de ADN practicado por el Banco Nacional de Datos Genéticos obrantes en autos, ha quedado probado que mi representado no es hijo biológico de la señora JUANA CORONEL, su apropiadora, a pesar de las inserciones falsas en las partidas de nacimientos obrantes en autos (sic).

Por último, si bien no pudo determinarse por estudios de ADN practicados por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la filiación de mi representado respecto al fallecido CIONCI, ello surge de las probanzas agregadas en autos” (sic).

II. Acuerdo de juicio abreviado.

En los términos del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, ha sido presentada en el tribunal el acta que instrumenta el acuerdo habido entre el fiscal, Luis Roberto Benítez y el imputado, asistido por la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Rosa María Córdoba, en las que se deja constancia que ha participado del acto el querellante Arturo Marcelo Cionci junto con su asesor legal, Luis María Zapiola, quienes han suscripto dicha acta como constancia de ello.

Las partes han aceptado el acuerdo de juicio abreviado y el mismo se oralizó en la audiencia, en la cual, el imputado y su Defensora, la víctima y su Abogado, como así también el Sr. Fiscal, manifestaron su voluntad y prestaron su entera conformidad ante quienes suscribimos la presente sentencia.

A través de la misma se pone en conocimiento del



tribunal, por un lado, que Esteban Luis Ferreira Teixeira admite la existencia de los hechos que se le imputan, su participación y la calificación legal atribuida a su conducta en el requerimiento de juicio fs. 1027/1035 y en la querrela de fs. 1015/1024, prestando en definitiva la correspondiente conformidad con el monto y modalidad de la pena acordada.

Conforme las pautas contempladas por los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación, acordaron se le imponga al imputado, **ESTEBAN LUIS FERREIRA TEXEIRA**, de nacionalidad argentina, D.N.I. N° 8.273.775, nacido el 27 de enero de 1.948, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio en calle Lavalle n° 1.946, de la Ciudad de Oberá- Provincia de Misiones, cuyos demás datos personales obran en la presente causa, la pena de **TRES (03) AÑOS DE PRISION, de cumplimiento en suspenso**, por los delitos de **Sustracción y Ocultamiento de un menor (artículo 146 CPA), en concurso ideal con el delito de Supresión y Alteración de identidad del menor de diez años en concurso ideal con el delito de Falsedad Ideológica de un Documento Público (art. 139, inciso 2° y art. 293 en función del artículo 292, primer y segundo párrafo del CPA), ocurridos durante el Plan Sistemático instaurado por el Ejército durante la vigencia de la dictadura, por lo cual los delitos constituyen de Lesa Humanidad, como partícipe secundario**, más multa de pesos dos mil (\$2.000) (Conf. Ley mod. 27.302 y 46 del C.P.) y una donación en insumos hospitalarios por un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000741/2009/TO1

importe de pesos cincuenta mil (\$50.000) al Hospital de la Madre y el Niño de esta ciudad de Formosa.

Convocado que fue el imputado a la audiencia de debate, transformada en audiencia de visu correspondiente, ratificó el acuerdo al que arribaran, asistido por la Sra. Defensora Oficial Subrogante, Dra. Rosa María Córdoba- reconociendo al mismo como expresión de su libre voluntad y consentimiento informado, los suscriptos declararon la admisibilidad formal del acuerdo y dictaron un veredicto, difiriendo los fundamentos de la sentencia para el día 2 de septiembre del corriente año, a las 9 horas.

III. Materialidad del hecho bajo juzgamiento y participación que en éste le cupo al acusado.

En atención a todo lo expuesto, el referido reconocimiento efectuado por el nombrado acerca de la existencia de los sucesos descriptos en la requisitoria de elevación a juicio, así como su intervención en ellos, es decir, la participación secundaria de Esteban Luis Ferreira Teixeira y el cambio propiciado por el fiscal en esta instancia respecto de que los hechos ocurrieron durante el plan sistemático instaurado por el ejército, durante la vigencia de la dictadura, por lo cual los delitos constituyen de Lesa Humanidad.

El nacimiento de Arturo Marcelo Cionci se produjo en el período que va desde el año 1975 a 1983. Asimismo, la supuesta apropiadora tenía 50 años al momento del nacimiento de la víctima, cuya fecha de nacimiento figura en la partida de nacimiento y en el acta de matrimonio de Cionci y Coronel, donde obra constancia que



esta última nació el 06/01/1927 (fs. 30). La aludida acta de matrimonio resulta de importancia a fin de determinar que los supuestos padres contrajeron matrimonio en el año 1968 y después de 9 años no habían podido tener hijos biológicos, ya que Arturo Marcelo Cionci no tiene hermanos.

Se suma a ello que el parto no ocurrió en un nosocomio, y el domicilio denunciado en la partida de nacimiento es de la ciudad de Formosa, lugar en el que nunca residió el matrimonio Cionci, ni mucho menos la víctima, muy por el contrario ellos siempre residieron en la provincia de Buenos Aires.

El Sr. Arturo Cionci (padre) era miembro del Ex Servicio de Inteligencia del Estado (SIDE), actualmente, Secretaría de Inteligencia, en actividad durante la dictadura.

Que, con el estudio de ADN, glosado a fs. 962/966, ha quedado acreditado que la víctima no es hijo biológico de Noemí Juana Coronel.

También resulta de importancia la ratificación de fs. 7/8 vta. de la denuncia de Velázquez Ibarra ante la fiscalía fs. 7/8 vta., en la que manifestó *“que el Sr. Arturo Cionci (fallecido) era un destacado integrante de la represión ilegal en ese entonces en calidad de agente del Servicio de Inteligencia del Estado (SIDE) y en tal carácter tenía una estrecha relación, no sólo laboral sino también de amistad con el General Colombo, Comandante Ferreira Teixeira quien está unido en parentesco con el ex gobernador de facto, el entonces mayor Luis Alberto Pedrazzini, el General Pomar, el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000741/2009/TO1

Comisario Segura y el Mayor Edgardo Gustavo Gomar quien fuera jefe del Destacamento Inteligencia N° 124 del Ejército (SIE) en la época en el que se produzco la entrega de un bebé a los supuestos adoptantes. En este contexto cabe recordar que estas circunstancias fueron expresamente reconocidos por el denunciado en la Audiencia Oral y Pública llevada a cabo en la causa Colombo el día 29/07/09. Asimismo el Sr. Pedrazzini, reconoció que el Sr. Arturo Cionci tenía un hijo que no había nacido en Formosa, sino en Buenos Aires y que era adoptado, sin perjuicio de la documental oportunamente aportada por el suscripto, con la cual se acredita palmariamente la falsedad ideológica de tal documento y la supresión de identidad”.

Asimismo, Pedrazzini a fs. 473/474 vta., dijo “que telefónicamente no me comuniqué con la Sra. Cionci, pero sí con Arturo Marcelo, yo me contacté con él luego de la audiencia pública realizada en Formosa por el caso Colombo, donde yo realicé una manifestación sobre la adopción de un bebé en Buenos Aires. Lo hice porque en una oportunidad, que me encontré con Arturo Cionci – padre-, en Buenos Aires, en la década del `90, Cionci me expresó que tenía un hijo adoptado en Buenos Aires, no recuerdo más de la charla, que no relacioné su comentario con el hecho de haber testificado en Formosa la inscripción de su hijo. Que mi intención fue la de hablar con la Sra. Coronel, y me contactó con Arturo Marcelo, no me quiso pasar con ella y no pude comunicarme con ella, por lo que le expresé a Marcelo que había quedado preocupado por lo que



había expresado en Formosa sobre que su adopción había sido en Formosa”.

Asimismo, Ferreira Teixeira fs. 476/478 vta., manifestó “un día, no recordando cual, fui convocado por el mayor Pedrazzini y fuimos juntos al despacho del gobernador o bien fui solo, no lo recuerdo y me impuso la necesidad de resolver un problema que se le había suscitado a una persona de su conocimiento, me manifestó que el Sr. Cionci, que se encontraba circunstancialmente en la ciudad de Formosa y alojado en un hospedaje sin determinarme donde, juntamente con su señora, la que había tenido familia en el hospedaje, esto me lo dijo el gobernador Colombo y debían hacer el trámite del documento para volver en avión a Buenos Aires. Que nos dijo que fuéramos el mayor Pedrazzini y yo a un lugar donde nos iban a indicar que era una dependencia del Registro Civil, donde teníamos que firmar acta como testigos del nacimiento de esa criatura. ... En el año 2009, no recordando bien la fecha, me avisan que la portería del edificio en el que prestaba servicios me informan que estaba el Sr. Arturo Cionci (hijo), en tales circunstancias, me manifestó que su madre le había reconocido que no era hijo de su propio vientre, que no era hijo natural de ella. En esa circunstancia, me preguntó si yo tenía conocimiento de esto, a lo cual le respondí que no, que era la primera noticia. Que su padre no me había dicho cosa distinta a la que habíamos participado, en esa circunstancia se manifestó deseoso de conocer su origen y me consultó respecto de qué era lo que podía hacer, le manifesté que yo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000741/2009/TO1

no tenía ninguna oportunidad de ayudarlo porque lo que conocía era lo que le manifesté en ese momento. Lo orienté a que preguntara en la provincia de Formosa si sería factible alguna otra circunstancia por la cual él podría investigar respecto a su origen”.

Que sumado a ello, todos los hechos descriptos se encuentran corroborados, por la siguiente prueba:

- Informe de la Comisión Nacional por el Derecho a la identidad (CONADI) (fs. 23/39).

- Informe del Banco Nacional de Datos Genéticos (fs. 189/192).

- Informe de Pericia Documentológica N° 7.243, (fs. 129/132).

- Informe Psicológico efectuado sobre el imputado Esteban Luis Ferreira Teixeira (fs. 681/682 vta.).

- Informe Pericial del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dando cuenta que de las muestras pertenecientes al occiso Alberto Manuel Cionci, no se ha obtenido material genético analizable (fs. 906/913).

- Informe Médico Psicológico efectuado sobre el imputado Luis Alberto Pedrazzini por el Cuerpo Médico de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 664/665).

- Informe pericial efectuado por el Banco Nacional de Datos Genéticos a fin de determinar la existencia de vínculo biológico materno filial entre Noemí Juana Coronel y Arturo Manuel Cionci (fs. 962/966).

- Informe Pericial del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dando cuenta que de las muestras pertenecientes al occiso Antonio Cionci, no se ha obtenido material genético analizable (fs. 1004/1015).



- Informe Médico Pericial de Luis Alberto Pedrazzini (fs. 448 y 546).

Los testimonios de:

1. Arturo Marcelo Cionci D.N.I. N° 26.211.989.
2. Hugo Rumer Arjona D.N.I. N° 8.226.161, fs. 105/106.
3. Hernán Máximo Francia D.N.I. N° 11.148.559, fs. 117/118 vta.
4. María de la Nieve Caballero D.N.I. N° 11.887.293, fs. 213/214.
5. Teotista Genes D.N.I. N° 4.897.260, fs. 764/765.
6. Carlos Cesar Medina D.N.I. N° 8.226.244, fs. 769/770.

Los siguientes documentos y actas:

- 1) Partida de Nacimiento de Arturo Marcelo Cionci, certificada por la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas (fs. 01/01 vta.).
- 2) Informe de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI), donde se relata la presentación de la víctima para los estudios genéticos (fs. 23/39).
- 3) Informe de la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de Formosa, adjuntando al mismo copia certificada de la Partida de Nacimiento del Sr. Arturo Marcelo Cionci (fs.40/42).
- 4) Informe de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI) donde indica el listado de los grupos familiares que reclaman un niño o niña, secuestrados/as o nacidos/as durante el cautiverio de sus madres detenidas-desaparecidas (fs. 135/141).
- 5) Informe de la Comisión Provincial por la Memoria que da cuenta de los antecedentes de los imputados vinculados con hechos de represión durante la última dictadura cívico-militar de este país (fs. 222/252 vta.).
- 6) Informe del Ministerio de Defensa, en el cual se adjuntó fotocopia certificada del Legajo Personal del Coronel (retirado) Luis Alberto Pedrazzini (fs. 270/291).
- 7) Informe del Ministerio de Seguridad, en el cual se adjuntó Legajo Personal de Esteban Luis Ferreira Teixeira (fs. 298/299).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000741/2009/TO1

- 8) Informe del Banco Nacional de Datos Genéticos (B.N.D.G.) que indican los grupos familiares correspondientes a detenidas desaparecidas (fs. 146/168).
- 9) Informe de la Secretaria de Inteligencia del Estado (SIDE) sobre el lapso en que prestó funciones Arturo Cionci (fs. 301).
- 10) Informe del Tribunal Oral Federal de Formosa, en el cual adjunto testimonio de la declaración del Sr. Luis Alberto Pedrazzini (fs. 43/49 vta.).
- 11) Libro de actas de Nacimientos, el cual fuera reservado a fs. 81.
- 12) Informe sobre la Partida de nacimiento del Sr. Arturo Marcelo Cionci existente en la Primera Sección del Registro Civil y Capacidad de las Personas (fs. 89/90).
- 13) Informe del Archivo Nacional de la Memoria que da cuenta de los antecedentes de los imputados vinculados con los hechos de represión durante la última dictadura cívico-militar de este país (fs. 267/268).
- 14) Informe del Registro Nacional de Reincidencia sobre los imputados (fs. 467/469).
- 15) Actas labradas detalladamente con motivos de la labor realizada en la exhumación de quien en vida fuera Alberto Manuel Cionci y la extracción de muestra de ADN del occiso (fs. 868/887).
- 16) Actas elaboradas al momento de realizar la exhumación de quien en vida fuera Antonio Cionci y la extracción de muestra de ADN de los restos óseos del occiso. Como así también su cadena de custodia del material (fs. 977/986).
- 17) Informe del Registro Civil y Capacidad de las Personas que da cuenta de la nómina del personal que prestó servicios durante el año 1977 en las Delegaciones del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Capital e Interior de la Provincia de Formosa (fs. 96/98).
- 18) Informe Asociación Médica Argentina (fs. 169/170).
- 19) Informe del Ministerio de Salud de la Nación respecto de Marcos Antonio Serruya (fs. 174/177).

Fecha de firma: 03/09/2019

Firmado por: FERMÍN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado por: MARÍA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LEILA IZA, Secretaria



#30514445#243240121#20190903103714598

- 20) Informe Secretaria Electoral del Juzgado Federal de Formosa sobre fallecimiento de Marcos Héctor Serruya (fs. 183/184).
- 21) Informe del Banco Nacional de Datos Genéticos (fs. 189/192).
- 22) Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense E.A.A.F. (fs. 217).
- 23) Informe de la CONADI (fs. 309).
- 24) Certificado de cremación del cadáver de quien en vida fuera Arturo Cionci (fs. 754).
- 25) Informe de la Municipalidad de Quilmes y de la Dirección del Cementerio Municipal de Ezpeleta (fs. 832/838).
- 26) Actas labradas con motivo de la exhumación de quien en vida fuera Alberto Manuel Cionci y extracción de muestras de ADN (fs. 868/887).
- 27) Acta de cumplimiento de orden judicial en relación a la exhumación del cadáver de Antonio Cionci (fs. 981/985).
- 28) Informe de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (fs. 135/141).
- 29) Informe de la Asociación de Abuelas de Plaza de Mayo (fs. 221).
- 30) Informe de la Fuerza Aérea Argentina (fs. 277/280).
- 31) Informe de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (fs. 302).
- 32) Informe del Ministerio de Defensa (fs. 303/305).
- 33) Informe CONADI (fs. 309).
- 34) Informe de Abono, Conducta de Esteban Luis Ferreira Texeira (fs. 412/415 vta.).
- 35) Informe del Registro Nacional de Reincidencia de Esteban Luis Ferreira Texeira (fs. 466).
- 36) Ratificación de denuncia por parte del Señor Pedro Atilio Velázquez Ibarra (fs. 7/8).
- 37) Notas periodísticas Online del 30 de julio de 2009 (fs. 9/16).
- 38) Acta testimonial del Señor Arturo Marcelo Cionci (fs. 52/53).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000741/2009/TO1

- 39) Informe del Director del Registro Civil y Capacidad de las Personas, adjuntando Partida de Nacimiento del Sr. Arturo Marcelo Cionci.
- 40) Informe de UESPROJUD sobre el Señor Marcos Serruya.
- 41) Informe de la UESPROJUD (fs. 101/101 vta.).
- 42) Informe Secretaria Electoral del Juzgado Federal de Formosa (fs. 124/128 y 142).
- 43) Informe de la Secretaría de Inteligencia del Estado (fs. 219).
- 44) Informe de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad adjuntando CD (fs. 220).
- 45) Informe de la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 222/252).
- 46) Informe de la Secretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de la Nación (fs. 254/267).
- 47) Informe del Centro de Estudios legales y sociales Cels (fs. 268/269).
- 48) Requerimiento de Instrucción formal N° 101/14 (fs. 311/318).
- 49) Informe de Abono, Conducta y Planilla de antecedentes de Esteban Ferreira Texeira (fs. 411/418).
- 50) Informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 467/469).

IV. – Calificación legal del hecho atribuido al acusado.

En primer lugar debe descartarse la prescripción de la acción penal, por haberse determinado que el hecho bajo juzgamiento constituye un delito de lesa humanidad.

En cuanto a la calificación legal que cabe asignarle al evento en consideración, de conformidad con lo solicitado por el fiscal ante esta instancia, entendemos que configura el delito de sustracción de un menor de diez años, tal como lo establece el art. 146 del CP.



Ello, toda vez que el hecho delictivo acreditado ha impedido el contacto de la víctima con sus verdaderos padres, interrumpiendo el vínculo paterno-filial.

En efecto, Arturo Cionci inscribió a Arturo Marcelo Cionci, como su hijo y el imputado en autos dio testimonio de una mentira, pergeñando con Cionci padre el delito que se le atribuye.

En virtud de ello Esteban Luis Ferreira Teixeira debe responder en calidad de partícipe secundario tal como lo establece el art. 46 del CP ya que sus aportes, consistentes en salir de testigo de un nacimiento que no presencié, es más, que tenía pleno conocimiento que Arturo Marcelo no era hijo de Arturo Cionci y de Noemí Juana Coronel, así como también luego, al ser consultado por aquél, inventó otra mentira para desviar la búsqueda de la verdad por parte de la víctima.

Cionci padre, junto a los imputados, alteraron la identidad del menor de diez años al hacer insertar datos falsos a los funcionarios del Registro de las Personas de la ciudad de Formosa, el día 4 de diciembre de 1977. En aquella ocasión se inscribió al niño, Arturo Marcelo Cionci, como hijo de Cionci, lo que fue corroborado por Ferreira Teixeira, fijando como lugar de nacimiento la ciudad de Formosa, lugar en el que nunca vivió el matrimonio Cionci Coronel. Esa maniobra ilícita permitió retener a la víctima y ocultar su verdadera identidad, con lo que se consumó al mismo tiempo retención y ocultación, la supresión de identidad mediante la alteración de ella.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000741/2009/TO1

Asimismo, está fehacientemente acreditado, que Arturo Cionci era miembro de la SIDE, y que el imputado era mano derecha del General Colombo, gobernador de facto de la provincia de Formosa, como así que era miembro de la COMIFOR (ver fs. 301).

Las declaraciones testimoniales, como las pericias efectuadas en el marco de estas actuaciones, han sido valoradas por este Tribunal dando sustento a las mencionadas conclusiones.

En cuando a la cooperación llevada a cabo por Ferreira Teixeira, se ha comprobado el pleno conocimiento que él tenía de la naturaleza del comportamiento que pretendía Arturo Cionci.

Si bien la sustracción del niño la inició Cionci, lo cierto es que

la cooperación que Ferreira Teixeira le brindó para cometer el delito, fue de vital importancia para obtener un instrumento público que acreditara la identidad del pretense hijo de Cionci.

Es decir que sin la cooperación de Esteban Luis Ferreira Teixeira, no se habría podido configurar el ilícito.

Por todo ello, consideramos que la conducta llevada a cabo por el nombrado como partícipe secundario, ha excedido un simple acto o trámite administrativo, como pretendió alegar en su indagatoria, a lo que debe agregarse la incertidumbre generada sobre la identidad de la víctima, que se mantiene hasta la fecha.

En virtud de lo señalado precedentemente Esteban Luis Ferreira Teixeira deberá responder en calidad de partícipe secundario en los términos del art. 46 del CP.



V.- Habiendo acordado el Señor Fiscal General y la defensa acerca de la pena a imponer y su manera de ejecución, con la conformidad de la parte querellante, por hallarse ajustada a las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, corresponde estar a lo propiciado en los respectivos acuerdos en los términos del art. 431 bis del CPPN.

En ese sentido, para graduar la pena a imponer se tiene en cuenta la naturaleza y modalidad del hecho y las circunstancias de tiempo y lugar, es decir, su larga duración en el tiempo y que Cionci logró su cometido como consecuencia de la cooperación de Esteban Luis Ferreira Teixeira. Además, al enterarse de la búsqueda de Arturo Marcelo Cionci de la verdad real, lejos de ponerse a disposición de éste, intentó inventar mentiras para justificar su accionar ilícito.

Asimismo, se tienen en cuenta sus condiciones personales y la impresión que causó durante la audiencia de conocimiento personal.

En efecto, proviene de un grupo familiar constituido y sin dificultades económicas. Tiene setenta años y un nivel de instrucción que le permite discernir con suficiencia las conductas a seguir.

VI. Resolución de cuestiones incidentales:

En el caso de análisis, corresponde la imposición de accesorias legales, la multa de dos mil pesos y una donación de pesos cincuenta mil (\$50.000) al Hospital La Madre y el Niño de esta ciudad de Formosa. Como así también, debe cumplir con las condiciones del art. 27 bis del Código Penal, que se fijan del siguiente modo: 1º Fijar domicilio, el que no podrá ser alterado sin la previa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000741/2009/TO1

autorización de este Tribunal; 2º Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas, 3º No cometer otro delito y 4º Someterse al Patronato de Liberados, más cercano a su domicilio.

Asimismo, atento al estado de autos, corresponde diferir la regulación de horarios, de la Defensora Pública Oficial Subrogante.

Por todo ello SE RESUELVE:

I) DECLARAR ADMISIBLE el acuerdo de juicio abreviado, que fuera oralizado en el debate con la conformidad de todas partes.

II) CONDENAR a ESTEBAN LUIS FERREIRA TEIXEIRA, de nacionalidad argentina, D.N.I. N° 8.273.775, nacido el 27 de enero de 1.948, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio en calle Lavalle n° 1.946, de la Ciudad de Oberá- Provincia de Misiones, cuyos demás datos personales obran en la presente causa, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISION, de cumplimiento en suspenso**, como partícipe secundario, de los delitos de **Sustracción y Ocultamiento de un menor (artículo 146 CPA, Ley 11.179, vigente al momento de los hechos)**, en concurso ideal con el delito de **Supresión y Alteración de identidad del menor de diez años en concurso ideal con el delito de Falsedad Ideológica de un Documento Público (art. 139, inciso 2º y art. 293 en función del artículo 292, primer y segundo párrafo del CPA)**, ocurridos durante el Plan Sistemático instaurado por el Ejército durante la vigencia de la dictadura, por lo cual los delitos constituyen de **Lesía Humanidad**, más multa de pesos dos mil (\$2.000) (Conf. Ley mod. 27.302 y 46 del C.P.) y una donación en insumos hospitalarios por un importe de pesos cincuenta mil (\$50.000) al Hospital de la Madre y el Niño de esta ciudad de Formosa.



III) IMPONER las condiciones del art. 27 bis del Código Penal, que se fijan del siguiente modo: 1º Fijar domicilio, el que no podrá ser alterado sin la previa autorización de este Tribunal; 2º Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas, 3º No cometer otro delito y 4º Someterse al Patronato de Liberados, más cercano a su domicilio.-

IV) DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad si correspondiere.

V) COMUNICAR la presente sentencia al Registro Nacional de Reincidencia (artículo 2º, inciso i), de la ley 22.117).

VI) DAR cumplimiento a la Acordada 15/13 y 42/2015, modificada por la Acordada 05/19, todas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre publicación de las resoluciones judiciales.

VII) FIJAR la audiencia del día 2 de septiembre de 2019, a las 9 horas, para la lectura de los fundamentos de la presente sentencia.

VIII) EFECTUAR el correspondiente cómputo de pena y consentido y ejecutoriado que fuere este pronunciamiento, remitir la causa al Sr. Juez de Ejecución Penal a los fines de su competencia.

Regístrese, notifíquese.-

FERMÍN AMADO
CEROLENI
JUEZ DE CÁMARA
SUBROGANTE

MARÍA DELFINA DENOGENS
JUEZA DE CÁMARA

JUAN MANUEL IGLESIAS
JUEZ DE CAMARA

LEILA IZA
Secretaria

